------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., J. S. c/ B., J. y otros s/ Laboral"*** (Expte. N° 200/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 496 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS. Atento lo resuelto a fs. 508/509 corresponde el siguiente orden: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 65/2013, de fecha 15/10/2013 y que obra de fs. 457/467 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en función de haber sido apelada a fs. 471 por el codemandado y vencido Sr. J. B. y a fs. 486 por el codemandado Sr. G. O. B. –recursos concedidos a fs. 472 y 487, respectivamente– la sentencia definitiva que se agrega a fs.457/467, la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda laboral articulada por el Sr. J. S. M. y en su consecuencia condenó al Sr. J. B. a abonar al primero las sumas que indica, por el concepto que señala, en los plazos, con los intereses y bajo los apercibimientos que previene, rechazando a la vez en relación al demandado Sr. B.; II.- Imponer las costas del proceso al demandado vencida, excepto las correspondientes a la defensa del codemandado B., las que se imponen por su orden; y III.- Regular los honorarios de los profesionales y auxiliares que participaron de este proceso.----------

------Los agravios deducidos por el demandado vencido apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 475/479, y conforme al traslado ordenado a fs. 480, no merecieron la réplica del actor apelado.----------

------Así también, las quejas del demandado apelante Sr. B. se agregan a fs. 488/489, y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 490, tampoco fueron replicados por el actor apelado.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 495, y practicado a fs. 496 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------2.1. Así, y en ocasión de expresar sus quejas el demandado vencido y apelante, refiere como primer agravio (v. fs. 475/477) una crítica a la sentencia que ataca, en orden al desconocimiento planteado el magistrado en relación a la renuncia al empleo del actor invocada por el apelante y que daría cuenta de una ruptura en la continuidad de la relación laboral del actor con la empresa. En apoyo de su postura y luego de transcribir el párrafo pertinente del decisorio, sostiene que no puede el judicante desvirtuar la naturaleza de la renuncia efectuada por la actora por el mero desconocimiento del telegrama laboral por parte del accionante. Indica también aquellos aspectos formales que debe ostentar la renuncia en tanto acto formal y sometido a rígidas solemnidades. Finalmente, señala que el actor debió plantear incidente de redargución de falsedad en ocasión de contestar el traslado conferido respecto de la documental acompañada en la contestación de demanda, instando así la prueba concluyente sobre la supuesta nulidad que recaería sobre aquél instrumento público.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así impetrada, se impone manifestar que por imperio del art. 73 de la Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral, "*...el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplicarán*

supletoriamente, debiéndose cuidar especialmente el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios…". En su función, resultan de aplicación a estos autos las reglas generales que sobre la prueba se alojan en el Libro II, Título II, Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, particularmente y en relación al planteo intentado, la regla que se aloja en su art. 381, en tanto dispone que: "*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido…que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer*." (1er. párr.).----------

------El carácter controvertido acerca de la renuncia invocada por el codemandado B. surge palmario pues en ocasión de contestar demanda (v. fs. 161 vta.) invoca como hecho el envío de aquel telegrama de renuncia, acompañándolo, y ofreciendo pericial caligráfica e informativa al Coreo A. para el caso de desconocimiento; y al contestar el actor el traslado conferido (v. fs. 179 pto. II.- 1), este último desconoce aquella comunicación, negación que reitera a fs. 310 pto. 1) PRUEBA DOCUMENTAL.----------

------Es así entonces que conforme al precitado art. 382 CPCC, incumbía al codemandado B. acreditar el extremo invocado, pues tal circunstancia se erige como un imperativo del propio interés. Tal acreditación no se advierte en estos autos, surgiendo de las piezas procesales anejadas a estos autos: la respuesta brindada por el C. A. (v. fs. 386); el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) agregado a fs. 343 y del informe de la Actuaria de fs. 446, se desprende el desistimiento de la pericial oportunamente ofrecida en orden al telegrama de renuncia invocado, constancias que me inhiben para acoger la queja intentada.----------

------A todo evento, advierto así mismo que el contrato de locación agregado en copia a fs. 29/30vta. no resulta oponible al aquí actor.------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, es que el agravio impetrado no podrá ser acogido en esta sede, y así lo voto.----------

------2.2. La segunda queja impetrada por el demandado vencido y apelante (v. fs. 477/478) refiere a la jornada de trabajo reconocida en sentencia. Así, invoca que el judicante "*…le está exigiendo a esta parte una formalidad en la prueba que no se encuentra regulada en ninguna norma del derecho laboral…*" (v. fs. 477vta. 1er. párr.).---------

------Acierta el apelante al afirmar la inexistencia de aquella norma laboral que exigiría la forma escrita para el contrato de trabajo a tiempo parcial, pues ello no surge así de la lectura del art. 92 ter de la Ley Nro. 20.744 (introducido por la Ley Nro. 24.465), más yerra al sostener que el juez apelado le imponga una carga procesal que no deba soportar el apelante.----------

------En efecto, y de la lectura del Considerando TERCERO del decisorio hoy en crisis (v. fs. 463/464), surge palmario y evidente que el magistrado entiende incumplida la carga de probar que grava la actuación procesal del apelante, ello en atención al precitado art. 381 del rito (en función del art. 73 de la Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral). Así las cosas, siendo el contrato de trabajo a tiempo parcial una excepción a la regla general del contrato de trabajo a tiempo completo, habiendo invocado el actor en su demanda constitutiva la jornada completa y el demandado vencido en su contestación de demanda que el contrato era de tiempo parcial (v. fs. 162 8vo. párr.), corresponde a quien lo afirma acreditar el tiempo parcial convenido, pues trátase de una excepción al contrato de trabajo a tiempo completo, y en tal sentido se advierte carencia probatoria de tal afirmación.----------

------En su función, el magistrado apelado definió –a mi juicio, correctamente y ajustado a las reglas procesales de aplicación a este proceso– cuál era la carga probatoria que pesaba sobre cada parte y que hace al examen acerca de si el litigante ha cumplido o no con el imperativo que supuso la defensa de su propio interés, ello en el entendimiento que corre el riesgo de obtener una resolución desfavorable en el caso de haber adoptado una actitud *omisiva* en

ocasión de contestar el escrito postulatorio de la pretensión del actor y producir la prueba que haga a su derecho, actividad ésta última a su exclusivo cargo en función de la regla procesal que surge del art. 381 del rito provincial, ya citado.----------

------Así las cosas, carece de fundamento y resulta entonces inconsistente el argumento recursivo relativo a la carga probatoria que pesaba sobre el demandado apelante, pues de los elementos colectados en autos aparece evidente que éste asumió tal imperativo legal, circunstancia que a su vez coadyuva a la vigencia plena de aquella presunción (en referencia a la del art. 360 inc. 1ro. CPCC).----------

------De idéntica manera, la oportunidad que tiene el demandado para defenderse es el instrumento técnico de la garantía constitucional del debido proceso. Tal ocasión (contestación de demanda y eventual reconvención –arts. 359 y ssgts CPCC-) permite precisar cuáles son los hechos controvertidos y como consecuencia de ello establecer los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo (cfr. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*"; Rubinzal Culzoni; Tº II; p. 244).----------

------Tales parámetros se presentan en plenitud en el decisorio que se ataca y la solución arribada en aquél refleja la inteligencia que efectúa el judicante del texto legal y no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce tampoco una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que fueron sobradamente expuestas en el mencionado Considerando TERCERO del fallo.----------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, advierto ausente de viabilidad impugnaticia al agravio que trato, y en su función, entiendo que la queja así impetrada no podrá ser acogida en esta Sede. Así lo voto.------

------2.3. Su tercer agravio sobreviene respecto de la procedencia de la multa establecida en el art. 2º de la Ley Nro. 25.323. En apoyo de su postura impugnaticia refiere que el espíritu de la norma mencionada

comprende a los empleadores que, intimados a abonar los rubros correspondientes al despido incausado, omitiesen hacerlo, obligando al trabajador a instar a las acciones legales con el fin de obtener su percepción.----------

------El art. 2º de la Ley 25.323 textualmente dispone, con meridiana claridad, que: "*Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago*".----------

------De su lectura colijo que, no corresponde acceder a dicha multa. Ello en atención a que la patronal despidió sin causa al actor y al momento de culminar la relación laboral abonó las indemnizaciones que a su juicio correspondían.----------

------Atendiendo a lo dicho, el agravio prospera y debe ser revocada la sentencia en cuanto hace lugar a la multa del art. 2º de la Ley 25.323. Así lo voto.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir las quejas del codemandado apelante Sr. D. G. O. B., expuestas en su memorial de fs. 488/489.----------

------Así, su único agravio deducido resulta ser lo resuelto en orden a la imposición de costas en este proceso, de donde surge que las correspondientes a su defensa correrán por su exclusiva cuenta.---------

------Entiendo que el judicante se apartó con razón del denominado principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, dando suficientes razones de la decisión arribada al afirmar que: "*...el actor*

pudo considerase con derecho a demandar al nombrado (en relación al accionado apelante Sr. B.)…”.----------

------A fin de sostener la imposición de las costas en este proceso, me permito afirmar que a mi juicio, corresponde aplicar al sub examine lo dispuesto en el art. 71 del mismo plexo normativo, pues el resultado del pleito fue parcialmente favorable para el actor y totalmente para con el apelante Sr. B.. En tal caso, corresponde compensar o distribuir prudencialmente entre ellos aquellas costas en proporción al éxito obtenido, pues se plantea en autos una situación particular que no resuelve el art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 DJP de Procedimiento Laboral, pues el Actor no triunfó en su pretensión contra el Sr. B. y este último –en consecuencia– no resultó vencido. La excepcionalidad de la situación planteada y la mencionada ausencia de previsión en el rito laboral, nos remiten al CPCC por imperio del art. 71 de aquella Ley. En su virtud, la solución aparece apropiada y justa, y el agravio así impetrado no puede prosperar en esta sede.----------

------4. Resta referirme sobre las costas de esta instancia. A su respecto, atendiendo la ausencia de réplica del actor a los memoriales de agravios deducidos por los apelantes y al resultado arribado, por ello, estimo que corresponde imponerlas en el orden causado (art. 72 CPCC). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante emitido su voto, llamado a votar en segundo término por excusación del Dr. Günther E. Flass, de conformidad con el mandato constitucional (arts. 168 y 169 CPCh), procedo en este acto a emitir mi sufragio.----------

------En ese sentido se agravia el codemandado J. B. a través de la pieza recursiva que luce a fs. 475/479 por la valoración llevada a cabo por el juez sentenciante en terno a la renuncia del actor y la continuidad de la relación laboral, que no pudo el juez *“a quo”* descartar sin más el telegrama recargando sobre el empleador la carga probatoria, pues ante el simple desconocimiento de la actora del despacho de renuncia sólo debía el accionado probar su existencia lo que quedó plasmado con

el informe de correo, pero que no era carga instar la prueba pericial caligráfica para la determinación de la firma en virtud del carácter del instrumento, también se agravia respecto de la jornada de trabajo por exigirle el juez *"a quo"* una formalidad no regulada por ninguna norma del derecho laboral, que los recibos de sueldo firmados por el actor era a tiempo parcial, también se queja por la procedencia de la multa del art. 2° de la Ley 25.323 debido a que la demandada abonó al trabajador la indemnización correspondiente y que si la sentencia prospera por diferencias en los rubros indemnizatorios no lo fue por falta de pago siendo ese la *ratio legis* de la multa.----------

------Por último se agravia de la imposición de costas las que deberían ser readecuadas en mérito al resultado que se considere.----------

------A fs. 488/489 se agravia el restante codemandado porque respecto de él se han impuesto las costas por su orden, obviando el principio general que indica el art. 69 del CPCC, con fundamento en que el actor pudo creerse con derecho a litigar, lo que afecta los derechos de los que injustificadamente han tenido que comparecer a juicio y demostrar que no eran culpables de la situación que reclamaba el actor.----------

------Los agravios no fueron respondidos por la contraria y siguiendo el orden de presentación de las quejas, diré que la postura con la que se insiste en torno a la renuncia del actor mediante telegrama de fecha 29/04/2002 y el deficiente análisis que se le achaca al juez *"a quo"* por el mero desconocimiento de la pieza postal no es el correcto.----------

------En efecto, desconocida expresamente por el actor la autenticidad del telegrama continente de la renuncia del trabajador que se le enrostrara haber materializado (ver fs. 179), era carga procesal del empleador demandado demostrar la renuncia por el alegada. Así ofreció la prueba pertinente al C. A. S.A. y la pericial caligráfica (fs. 165 vta. pto. C 4 y fs. 166 vta. punto E 2) ante el desconocimiento del telegrama de renuncia acompañado.----------

------Circunstancia que conforme lo llevo dicho formuló el actor a fs. 179 y habilitó el proveimiento de las pruebas adecuadas y encaminadas a ese fin a fs. 315 y vta.----------

------A partir de ese contexto fáctico jurídico, el informe de C. A. no pudo dar datos acerca de la autenticidad del telegrama por caducar a los cinco años (fs. 386) y desistió a fs. 426 de la prueba pericial caligráfica que era la única que hubiese podido echar luz a la contienda y voluntariamente abortó.----------

------Fue correcto el razonamiento del juez *a quo* en tal sentido y pasando por alto la argumentación que da cuenta la sentencia a fs. 461 apartado segundo, se insiste en una postura acerca de la renuncia y el telegrama que la contiene que de ninguna manera significa expresar agravios bajo la técnica recursiva de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV – 1 (antes Ley 69).----------

------Es que exponer un razonamiento discrepante sin el acompañamiento de algún sustento jurídico no es expresar agravios, ya que de otro modo se convierte en una inútil dialéctica que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho o exponer otro razonamiento distinto, sin apoyar o dar base jurídica o un enfoque distinto no es expresar agravios.----------

------La renuncia es un acto jurídico unilateral recepticio y lo que busca el derecho laboral en materia de renuncia es asegurarse de la autenticidad de la voluntad del trabajador de quien termina con el contrato de trabajo existente, por lo que dada la excepcionalidad de esta medida, ella no puede presumirse y al contrario debe ser examinada con especial cuidado. Por ello, acompañada por el empleador demandado y, conforme lo llevo dicho, ante el desconocimiento expreso del trabajador, debió aquél probar la autenticidad de tal acto en forma plenamente clara, libre y válida

(doctrina art. 240 LCT, conf.: Manuales de Jurisprudencia. La Ley, 3ª. ed actualizada pág. 509, Sum. 16).----------

------No lo hizo, el agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.---------

------El segundo gravamen no ha de seguir mejor suerte.----------

------Fue concluyente el juez *"a quo"* al señalar que el contrato de trabajo a tiempo parcial es la excepción a la regla que lo es el contrato a tiempo completo; que la modalidad de excepción debe probarse por escrito por quien la invoca; y que la nota de fs. 115 donde se solicitaba esa jornada fue desconocida por el trabajador y no probó su autenticidad el demandado alegante (fs. 463 considerando tercero y fs. vta.).----------

------Al igual que con el agravio primero, pasa por alto las consideraciones del sentenciante e insiste en su posición primigenia sin hacerse cargo del argumento sentencial ni demostrar el error jurídico de la sentencia cuya meta es la que debió cumplir a través de la técnica recursiva.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener la SD 39/2011 CANO que es una regla del derecho procesal que quien afirma un hecho debe probarlo, regla que sólo admite excepciones en vistas de proteger a la parte débil y/o quien tenga una mayor dificultad probatoria, mediante una inversión de la carga de la prueba.----------

------Que como el contrato de trabajo a tiempo parcial gira sobre una cuestión fundamental cual es la duración de la jornada laboral y su correspondiente haber, el mismo debe probarse teniendo en cuenta los criterios que resultan aplicables en materia de jornada de trabajo, y reconocida como está en el particular por los justiciables el vínculo laborativo, la carga de la prueba se invierte, debiendo el empleador demostrar lo contrario de lo afirmado por el trabajador, esto es probar el verdadero horario.----------

------No puede perderse el norte de cuales han sido los objetivos fundamentales de las reformas del art. 92 ter LCT por las leyes 24.465 al crear la figura vigente a la data de los hechos traídos a conocimiento

de la jurisdicción laboral para promover las contrataciones y ocupación y la actual 26.474 de combatir el fraude que pudiere llevarse a cabo con frecuencia por quienes utilizan esta modalidad contractual para encubrir relaciones de trabajo a tiempo completo, pagando salarios determinados por el empleador y realizando menor cantidad de aportes.----------

------Siguiendo en esta temática a Serrano Alou "por si alguna duda quedara acerca de la carga y la forma de la prueba, el legislador que modificó la regulación del contrato de trabajo parcial también reformó el art. 9 LCT en su momento, reconociendo en forma expresa que la duda mayormente beneficiaba al empleador, era la duda en relación a la apreciación de la prueba y no la de la interpretación de la ley, lo que ante la duda llevaba a lo que era una costumbre, fallar in dubio pro empresario, aún en contra del principio protectorio …. la presunción en materia de prueba contenida en el art. 9 LCT, derivada del art. 14 bis CN, resulta aplicable en relación al contrato de trabajo a tiempo parcial, debiendo en caso de duda acerca de la existencia de un contrato a tiempo parcial, considerar la existencia de un contrato de tiempo indeterminado a tiempo completo o, en algunos casos, una jornada reducida no encuadrable en el supuesto del art. 92 ter RCT" (*"El contrato de trabajo a tiempo parcial y la reducción del salario",* publicado en Microjuris, 21 de febrero del año 2011).----------

------Asimismo resulta aplicable al caso como el de autos el principio de carga dinámica de la prueba, que importa hacer recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos de convicción más aptos para la comprobación de los hechos litigiosos, y que en la especie, resulta ser precisamente en quien tenía en sus manos las vitales para demostrar.----------

------Como consecuencia de ello, no habiendo la patronal demostrado la existencia del contrato de trabajo a tiempo parcial alegado tal como era su carga, dado que con el testimonio de H. no logra sustituir la prueba escrita en tanto que el resto de los testimonios no supo el

horario o lo vio en diferentes horarios, deberá desestimarse el agravio bajo análisis. ASI LO VOTO.----------

------La tercera queja se centra en la imposición de la sanción pecuniaria prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, con fundamento en que la situación contemplada en el art. 2° de la ley se refiere a la falta de pago de las indemnizaciones y no al pago deficiente que, como en el caso de autos, sólo pudo corroborarse mediante el presente juicio (fs. 478 y vta.).----------

------Le asiste razón al apelante en este aspecto. Yo he tenido oportunidad de sostener en SD 39/2011 que la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 no resulta procedente cuando como, en el *sub-case*, la patronal despidió sin causa al actor y le abonó las indemnizaciones que calculó viables sobre la base de sus registros y que necesitó de una interpretación legal por vía jurisdiccional de tutela el derecho del trabajador, no dándose la *ratio legis* para la operatividad de la multa pecuniaria. El agravio se recepta y debe desestimarse la multa condenada por la suma de $11.688,36. ASÍ LO VOTO.----------

------Las quejas del restante codemandado Sr. B., agraviándose mediante la pieza de fs. 488/489 por la imposición de costas por su orden establecida en la sentencia que rechazó la demanda en contra suyo con fundamento en que el actor pudo creerse con derecho a demandar al nombrado (fs. 467), es sabido que el criterio objetivo de la derrota no es rígido y cabe apartarse de él merituando las circunstancias de la causa.----------

------Así, puede eximirse de costas al vencido, al menos parcialmente, tal lo ocurrido en el *sub-case*, en atención al hecho de que no se hayan ponderado los argumentos del responde para arribar a la solución allí peticionada y es facultad propia del juez de mérito la distribución de las costas. El principio general emergente del art. 69, CPCC –las costas responden al hecho objetivo de la derrota–, no excluye la ponderación de las particularidades de la causa y en especial, las del pretendiente para promover la acción.----------

------B. al tiempo de contestar la demanda se adhirió al argumento defensista de B., esto es la renuncia del actor, el pago de la indemnización (fs. 174 pto. IV). Nada de eso se probó en la causa conforme surge a la largo de este voto, habiéndose rechazado la demanda contra el hoy recurrente porque los créditos objeto de reclamo se trataron de obligaciones que nacieron después de la transferencia del fondo de comercio, circunstancia que no formó parte de la defensa (fs. 461 vta. apartado segundo).----------

------Ello así, justifica sobradamente la forma en que fueron impuestas las costas en la instancia originaria (doctrina arts. 69 del CPCC y 73 de la Ley XIV N° 1, antes 69).----------

------La creencia de un litigante sobre el derecho que le asistiera no basta para eximirlo de la imposición de costas. Más, la meritación de esa circunstancia, exige que la opinión de aquél repose sobre hechos y elementos, que, objetivamente considerados lo induzcan a sostener tal actitud.----------

------El agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas de Alzada por su orden, atento el resultado de los recursos que en lo sustancial no prosperaron, y no haber mediado contradictor en esta Sede, así como el principio rector del art. 57 de la ley en la materia, debiendo regularse los emolumentos de los letrados actuantes en esta Instancia (art. 13 del Arancel). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICT dijo:---

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el n° 65/2013, de fecha 15/10/2013 y que obra de fs. 457/467 vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a la Multa del art. 2° de la Ley 25.323 la que se rechaza, conforme lo expuesto en el considerando pertinente; **II.- IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado (art. 69 CPCC), conforme lo expuesto en el punto 4.- de mi voto; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,25 % y los del Dr. J. J. R. M. en el 4,25%, con más el IVA si correspondiere, en

ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia, los que una vez determinados, nunca podrán ser inferiores a 8Jus, debiendo ser reemplazados automáticamente, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------
---

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Atento lo expresado al votar a la primera cuestión, entiendo que se debe: **1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el nº 65/2013, de fecha 15/10/2013 y que obra de fs. 457/467 vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a la Multa pecuniaria prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 la que se rechaza, conforme lo expuesto en el considerando pertinente; **2) IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV Nº 1), y **3) FIJAR** los emolumentos profesionales de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,25 % y los del Dr. J. J. R. M. en el 4,25%, con más el IVA si correspondiere, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia registrada bajo el nº 65/2013, de fecha 15/10/2013 y que obra de fs. 457/467 vta., **revocándola** en cuanto hace lugar a la Multa prevista por el art. 2 de la Ley 25.323 la que se rechaza, en base a lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1).----------

------**3) FIJAR** los emolumentos profesionales de los Dres. H. R. C. y A. L. R., en conjunto y proporciones de ley, en el 4,25 % y los del Dr. J. J. R. M. en el 4,25%, con más el IVA si correspondiere, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 del Arancel). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8Jus los mismos serán automáticamente fijados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. C. L. M. d. l. facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.